

si ala parte se condenare en las costas (y no de otra suerte) recibiran de ella el salario que como á Abogados les pertenezca (33)

## § 17.

Los Promotores fiscales dentro de tres dias asentarán en su libro las causas que se les notificaren ó hicieren saber por mandato de los Jueces, (34) i seran obligados á denunciar ó acusar los Reos segun lo determinado en el Titulo antecedente, i en lo de adelante seguirán dichas causas conforme a lo mandado en los decretos de este concilio, y bajo de las penas impuestas en ellos.

## § 18.

Por quanto los Reos no deven sin justa causa detenerse en la carcel, y deven en quanto sea posible acelerarse las causas Criminales; mandamos que los Promotores fiscales, estando presentes los Reos, propongan sus querellas dentro de tres dias; (35) i si así no lo hicieren se alimentarán dichos Reos acosta de los Promotores.

## § 19.

Es muy conveniente i aun necesario para la recta administracion de Justicia, y para la salud de las almas que en los lugares de fuera de las capitales en las quales residen las Curias Eclesiasticas, haiga ciertos ministros que se nombren extra-fiscales menores, ó Alguaciles de las Yglesias, (36) lo que esta admitido, i observado por immemorial i universal costumbre de esta Provincia: Mandamos á dichos fiscales inferiores ó Alguaciles de las Yglesias que residen fuera de la curia Episcopal que con todo cuidado averiguen, é inquieran quienes no oien misa los dias de fiesta, ó quienes no guardan las festividades trabajando en ellas, ó asistiendo con irreverencia á las Yglesias, quienes esten metidos en algunos pecados publicos, ó en los otros vicios que se espresan en los edictos generales, i en el Titulo de los dias de fiesta: Tambien observaran si en estos dias estan abiertas las tabernas, tiendas i otras casas publicas, y si mientras se celebra la misa se venden bebidas, i cosas comestibles. Si los que asisten en las Procesiones van decentemente i diciendo las preces señaladas, i quanto hallaren culpable en to las estas cosas lo havisaran á los Vicarios para que executen lo que se les tiene ordenado. Y igualmente mandamos á dichos Fiscales, que en todas estas cosas no sean negligentes, i que con nadie hagan Colusiones, i convenios, ni sedejen corromper directa, ó indirectamente el condinero, i les prohibimos que de los que son de su distrito recivan dones, regalos, ú otra cosa semejante, so pena de que volverán el quadruplo, i amas de esto seran castigados á arbitrio de los Jueces segun la calidad de la culpa hasta llegar á la privacion de Oficio. Y para que no se de lugar á cavilaciones con pretextos buscados, ó fingidos i por consultar á la paz, i quietud de los Pueblos, mandamos á dichos Fiscales que no hagan denuncias de cosas levissimas, y de ninguna consideracion, ni los Jueces, o Vicarios las admitan; Y si los Fiscales lo hicieren se castigarán como calumniosos acusadores. (37)

## Libro 1. Titulo 13 de el Oficio de los Notarios.

## § 1.

Por la impericia de los Notarios se causan muchisimos daños, i se fomentan i ocasionan muchos pleitos; (1) Y siendo así que qualquiera deve estar instruido en el Oficio que exercé hay muchos Notarios, que ignoran las obligaciones de su ministerio: Por tanto mandamos á los Obispos de esta Provincia, que á ninguno nombren por Notario, ó Receptor ni de la Curia, ni de los Juzgados Eclesiasticos de fuera de las Capitales sin que primero sea examinado, y calificado por havil, é idoneo en lo perteneciente al Oficio, (2) y amas de esto debiera constar, que es de buena vida, y costumbres (3) para que pueda esperarse que cumplirá bien, y exactamente con su obligacion.

## § 2.

Sin embargo de que á los Obispos toca privativamente el nombrar Notario para los Juzgados Eclesiasticos de sus Diocesis (4) se ha experimentado, que algunos Jueces Eclesiasticos Foraneos excediendo notoriamente de sus facultades los han nombrado, y han actuado por ante ellos: por lo que mandamos, que ningun Juez Eclesiastico de esta Provincia se atreva á nombrar Notarios, pues amas de que así los nombramientos, como todas las diligencias, que hicieren serán nulas, de ningun valor ni efecto, los Jueces se castigarán á arbitrio del Prelado, segun lo pidieren las circunstancias del caso, i el Notario así nombrado que hubiere exercido, quedará perpetuamente inhavil para el Oficio. Y caso que los Notarios fallazan, ó se ausenten, ó renuncien, no habiendo otro legitimamente nombrado en el lugar, actuarán los Jueces Eclesiasticos por ante si, como Jueces Receptores con testigos de asistencia hasta que el Prelado nombre Notario.

## § 3.

Los Notarios, y Receptores de los Tribunales Eclesiasticos de esta Provincia presentarán los Titulos, ó nombramientos originales, que á su favor despacharán los Obispos ante los Jueces, á cuyo Tribunal se destinarán, i no se les admitira, ni permitirá exercer su Oficio, sin que primero hayan jurado que guardarán fidelidad, y obediencia á los Obispos, i á sus Jueces; (5) Que cumplirán, y ejecutarán en quanto les toque, i esté de su parte los decretos del Concilio; que no recibirán mas derechos que los que fuerén señalados por Aranceles, ó tasas; (6) y que en todo cumplirán bien, y legalmente su Oficio, sin dolo, ni fraude alguna.

## § 4.

Todos los dias de Audiencia asistirán al Tribunal, ó al Lugar señalado, para oír las causas, al menos por espacio de tres horas por la mañana, i por la tarde.

de el tiempo que fuere necesario para dar pronto expediente a los negocios que ocurrieren, los que en dicho lugar despacharán por sí mismos con los Jueces. (7) Si faltaren en alguno de los expresados dias se multaran en un peso por cada vez; pero si por justa causa no pudieren asistir lo avisarán á los Jueces con cui licencia podran faltar.

## § 5.

En conformidad de lo dispuesto por el S<sup>to</sup> Concilio de Trento, mandamos á todos los Vicarios, y Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que en los casos de su Jurisdiccion, y comisiones no permitan actuar ni actuen por ante Notarios, que no tengan facultad, ó licencia *in Scriptis* del Obispo Diocesano (aunque sean nombrados por la Silla Apostolica) (8) bajo la pena de que será irrito, y nulo todo lo que actuaren. Y el Vicario que a esto contraviniere se multará en ocho pesos por cada vez que lo hiciere, cui tercera parte se aplicara al Denunciante, i el Notario quedará inhavil para exercer el oficio. (9) Todas las quales cosas se observarán lo mejor que se pudiere, i para que las hagan observar, encargamos las conciencias de los Obispos, i Vicarios.

## § 6.

Los Notarios juntaran todo el proceso en uno, ó mas quadernos, segun su cumulo, cosiendo los folios desde la primera petición, y primeros Autos del Pleito, disponiendo todas las cosas por su orden, ó insertando las peticiones con sus decretos, i todo lo que acerca de ellas se proveiere: (10) Intimarán, i describirán todos los Autos sin dejar huecos, ó espacios blancos en el papel: (11) Pondrán día, mes y Año, i si fuere necesario firmarán ellos, i los Jueces: Todas las quales cosas haran los Notarios todos los dias, para que las peticiones, i Autos de una causa nose mezcle, i confundan con los Autos y peticiones de otras: Siempre tendran dispuestos con orden los Procesos, i lo que determinarán los Jueces no lo insertarán en quadernos manuales, sino en los mismos Procesos: Si omitieren alguna de estas cosas, por la primera vez se multarán en dos pesos; por la segunda se duplicará la pena, i creciendo la contumacia, se irán aumentando las penas pecuniarias, i se podra proceder hasta la suspension de oficio; Y de las multas se dara la tercera parte al Denunciante. (12)

## § 7.

De ninguna manera entregaran los procesos Originales, ó sus traslados, ó trasuntos a las partes litigantes, ni a sus Procuradores, sino fuere con mandato de los Jueces, bajo la pena de tres pesos por cada vez que lo hicieren; (13) Pero si los Jueces prohibieren la entrega del proceso, i fuere conveniente dar noticia de el, entonces los Notarios llevaran el proceso a los Abogados, les lean lo contenido en el, i se lo bolverán á traer consigo: lo mismo bajo la propia pena establecida se observará con los de Escrituras originales.

## § 8.

A los Procuradores de las partes litigantes, no se entregaran los procesos, sino es dando de ellos recivo, (14) i asentando en el Libro el numero de sus folios: (15) Por este recivo se hande cobrar, i recibir los procesos de los Procuradores: si estos recivos se borraren ó perdieren, se pedirán los procesos a los Notarios ó pagaran el daño, si los procesos de ninguna manera pudieren hacerse de nuevo. Los Notarios no recibirán nueva petición, ó escrito de los Procuradores, si estos no traxeren el proceso, sopena de un peso. Pero las informaciones sumarias podran entregarse sin los nombres de los testigos, i sin recivo quando se mandaren entregar en la forma acostumbrada; esto es, su trasunto, ó traslado. (16)

## § 9.

Si se perdieren las letras de algun decreto, ó despachos de algun decreto, ó Auto dado a favor de alguno de los Litigantes, los Notarios les daran otras semejantes conformes al Decreto, ó Despacho, y copiadas fielmente de donde emanaron las primeras; Lo que solamente haran precediendo mandato de el Juez; (17) y de otra suerte no haran fe alguna dichas letras: Y si los Notarios las dieren por su propia autoridad, incurriran en la pena de tres pesos.

## § 10.

Los mandamientos executivos de qualesquiera Sumas, los de poner en posesion, los desesquestrar, tomar prendas, ó implorar el auxilio del brazo secular, no los entregaran los Notarios á los Agentes, Receptores, ó a otro qualquiera, sino solo a la parte que lo pide, al Executor, ó al Juez secular en los casos concedidos por estos Decretos; (18) ni ellos escriban semejantes mandamientos bajo la pena de quatro pesos, que se hade incurrir por ambos en la primera vez, que lo hicieren; en la segunda se doblara la pena, que se ira despues aumentando hasta la suspension de oficio. (19)

## § 11.

Muchos Litigantes por agradar a los Notarios, y forzados de sus importunas supplicas, i ruegos toman por Procuradores, y Abogados contra su voluntad a los que les proponen los Notarios, de quese siguen muchos perjuicios, é inconvenientes en la administracion de Justicia: por lo que mandamos a los Notarios nose entrometan en que las partes elixan estos, ó los otros Procuradores, y Abogados, (20) ni para que tomen á algunos determinados, los impelan, ó induzcan con molestias, favores, ó ruegos bajo de el apercibimiento de que seran castigados, segun lo pidiere la gravedad del delito.

## § 12.

Para que en punto de los derechos, que deben llevar los Notarios de los Juzgados Eclesiasticos de esta Provincia nose cometa fraude, ni exceso alguno, les

mandamos, que si por las peticiones, notificaciones, instrumentos, procesos, y pruebas, como por las escrituras que ellos hicieren, ó que por ante ellos se presentaren, no recivan mas derechos que los que les estubieren señalados por Aranceles, ó los que les fueren tasados por los Jueces, o por las personas deputadas para este efecto. (21) Y apuntaran en los Autos lo que por paga recibieren, de lo que daran feé i lo firmaran con la parte que los pagare estando presente; y estando ausente ó no sabiendo firmar, lo harasú Procurador. (22) Todo lo que cumplirán bajo de la pena de que por la primera vez que contravinieren bolverán el quadruplo; por la segunda se les doblara la multa, i a esta proporcion se les irá aumentando la pena, cuiá tercera parte se aplicara al Denunciante. (23)

## § 13.

En quanto a los derechos que los Notarios pueden llevar por las letras testimoniales, y dimisorias mandamos que observen lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; (24) pero por quanto el mismo Concilio les da facultad de percibir unicamente la decima parte de un escudo de oro en aquellas partes en donde el Obispo no les tubiere señalado salario alguno por exercer su oficio, determinamos que por razon de esta decima parte solo puedan recibir en esta Provincia lo prevenido en los Aranceles, y si algo mas recibieren quedarán en conciencia obligados ala restitucion, y a mas de esto seran castigados con las penas establecidas por Derecho segun dicho decreto.

## § 14.

Los Notarios no recibiran, ni permitiran que sus oficiales recivan cosa alguna por guardar poner en orden, ó buscar los procesos corrientes, (25) so pena de volver el duplo cuiá tercia parte se aplicara al Denunciante; sino es que los procesos ó se haian ó finalizado, ó haia tanto tiempo que esta el pleito pendiente que á arbitrio del Juez se le señale alguna paga por el trabajo de allarlos.

## § 15.

Por las escrituras que tradujeren de lengua bulgar si por las mismas se hubieren antes pagado derechos ó estipendios algunos, aunque despues se produzcan, ó presenten de nuevo con juramento del interprete, no llevaran cosa alguna por razon de derechos, ó salario, (26) y aun para este efecto ambas escrituras se tendrán por una al tiempo de la presentacion, i de la ejecucion bajo de la pena del quadruplo, cuiá tercia parte se aplicará al Denunciante. (27) Y los Notarios ignorantes de la lengua latina no se entrometeran, ni mezclaran en las causas escritas en este idioma.

## § 16.

A ninguno entregaran los Notarios las Escrituras que hicieren y autorizaren, sin que quede en su poder el protocolo de ellas firmado por las partes. (28) En

lo que todos los Notarios guardaran lo mandado a los Escribanos Reales bajo de las penas impuestas por las Leies del Reyno y bajo de la pena de veinte pesos tendran su protocolo distinguido por años i ordenado por el Alfabeto, segun costumbre de Notarios.

## § 17.

Si ante los Notarios de la Curia Eclesiastica se despacharen algunos negocios comenzados en la visita, pidiran tambien los derechos devidos al Visitador y a su Notario y se los pagaran dentro de un dia, (29) luego que vuelvan de la visita bajo de la pena del duplo.

## § 18.

Por quanto ninguno debe defraudarse de la justa paga de su trabajo mandamos que en los negocios que pasan de los Vicarios a los Oficiales generales los Notarios apunten la tasa de las costas devidas a los Vicarios, y a sus Notarios (30) en las letras testimoniales del pase concedidas a los litigantes.

## § 19.

Los Notarios principales de las Audiencias asistiran con el Alguacil del Tribunal Eclesiastico á hacer las ejecuciones de las penas, i penitencias publicas que los Jueces impusieren por delito; (31) y dichos Notarios ó los Parrocos en su presencia publicaran en las Yglesias donde se hiciere la dicha execucion, la causa conforme al tenor de la sentencia pronunciada contra los Reos y se les prohibió a los Notarios sustituir para este fin á otro en su lugar; Y si contravinieren, seran multados la primera vez de un peso; la segunda en dos; y por tercera vez se aumenta la pena á arbitrio de los Jueces hasta privacion de Oficio.

## § 20.

Atendiendo ala utilidad de los litigantes i a que no se graven con excesivos gastos, mandamos que para el uso de un solo instrumento (32) presentaren las partes todo un proceso, los Notarios no lleven mas derechos que los que corresponden ala presentacion de aquel solo instrumento bajo de la pena de que restituiran el duplo

## § 21.

Prohibimos a los Notarios que reciban en Deposito las multas ó cualesquiera otras cosas que mandaren depositar los Jueces, (33) i quantas veces lo hicieren, incurriran en la pena de diez pesos.

## § 22.

Es necesario muchas veces asi para las pruebas i otras diligencias que piden las partes, como para otras muchas que se hacen de oficio, y conducen al ser-